

1. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución interpuesta contra la liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, los órganos de Gestión Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual se dará traslado al interesado.

ARTÍCULO 98º.- Tramitación del expediente.

1. Cuando el derecho a devolución nace de la resolución de un recurso, o anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pago duplicados, sin perjuicio del control posterior que se realizará por parte de la Dirección General de Hacienda y Tesorería.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación Voluntaria.

4. La Dirección General de Economía e Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo de pago. Sólo en casos excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

5. En los supuestos diferentes a los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento de derecho de devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria designada por el interesado.

6. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe a Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y Garantías de los contribuyentes, se tendrá en cuenta los previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 99º.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

1. Cuando se dicte un acto administrativo de anulación de liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base del cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en los supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, según prescribe el Real Decreto 136/2000, que modifica el artículo 2.2 B) del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en tres meses.

Respecto a los tipos de interés, se aplicará lo establecido en la legislación estatal al efecto.

3. Cuando la Dirección General de Hacienda y Tesorería conozca la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.